



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-29/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PABLO VILLA DE MITLA Y SANTA CRUZ XOXCOTLÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

ABREVIATURAS:



CONSEJO GENERAL
DE OAXACA DE JUARRES

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPSELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- II. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el Estado de Oaxaca, la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- III. Del nueve al once de junio del dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.
- IV. El quince, veinte y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Partido Nueva Alianza e Inocente Castellanos Alejos y el Partido Fuerza por México, promovieron sendos medios de impugnación para controvertir los resultados.
- V. El veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada dentro de los expedientes RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, SX-JDC1338/2021 y SX-JRC-250/2021, en el que determinó lo siguiente:



“SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revoca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en términos de la legislación aplicable.”

- VII.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1645/2021 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO, que declaró la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y en consecuencia, se revocan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente y vincula al Congreso del estado de Oaxaca, así como a este Instituto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
- VIII.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia dictada dentro del expediente RIN/EA/112/2021, desecho de plano el juicio, donde la pretensión del actor es revocar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, al no poder analizar de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.
- IX.** Que con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC250/2021, mismo que establece:

“38. Por tanto, se ordena que, a la brevedad, el Congreso del Estado de Oaxaca expida el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

39. Una vez realizado lo anterior, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, de forma inmediata, deberá emitir la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”



X. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-1533/2021, declaro improcedente la pretensión del actor, de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/112/2021 y, con plenitud de jurisdicción, la Sala Regional se pronunció respecto de la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el rebase del tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador.

XI. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1533/2021 y la dictada en el expediente RIN/EA/112/2021, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista con esta sentencia a las salas regionales de este Tribunal Electoral, a los tribunales electorales de las entidades federativas y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

En los efectos de la sentencia estableció:

“8.4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, numeral I, 28 numeral I y 29 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 114 BIS, numerales VI, inciso a) y VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 41, Base VI, tercer párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.”

XII. Que el catorce de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, determinó:

“46. Se ordena que, en el plazo de diez días naturales, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, expida y apruebe el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

48. Una vez realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, de forma inmediata, deberá emitir la convocatoria respectiva.

RESUELVE



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TERCERO. Se ordena a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que cumplan en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”4

XIII. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 Distrito Electoral Local y de concejalías en cinco ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

- XIV. Que el nueve de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, determinó:

“RESUELVE

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que proceda en términos del apartado de efectos de la presente resolución incidental, ……….”

- XV. Que el diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-4, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, determinó:

“RESUELVE

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que cumpla en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.”

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
5. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
6. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.
7. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
8. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.

Por su parte en su numeral 3, refiere que el Instituto Estatal, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esta Ley, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

9. Por su parte el artículo 27 fracciones I, III y IV, de la LIPEEO, señala que, las elecciones extraordinarias se realizarán cuando se declare nula o inválida una elección, al concurrir la falta absoluta de una diputación de mayoría relativa y su suplencia y en caso de no llevarse a cabo una elección.



10. Que el artículo 29 de la LIPEEO, establece que tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, las concejalías electas, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo electoral respectivo, y que en la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. Que el artículo 38, fracción XLIX de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto, antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada proceso electoral.

Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la LGSMIME, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la resolución recaída en el Incidente de Incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, por la cual la Sala Superior determinó lo siguiente:

“(62.) En consecuencia, se reitera la orden que se le dio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que emita la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

(63.) Para la emisión de esa convocatoria no se requiere una autorización previa de la autoridad alguna en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria. Si bien la autoridad administrativa electoral manifestó distintas causas de impedimento, ellas no resultan suficientes para justificar el incumplimiento de la orden dada en la sentencia del expediente principal, en los términos que ya se expuso en la presunta ejecutoria.

(64.) Para acatar dicha orden de emisión de la convocatoria, se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del momento en que el Instituto sea notificado de la presente sentencia incidental, sin que sea necesario agotar dicho plazo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

(65.) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en lo que acate, haciendo llegar una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente”.

Asimismo, se transcribe la parte conducente de la resolución recaída en el Incidente de Incumplimiento de sentencia-4, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“Efectos de la sentencia:

60.-Se ordena que, en el plazo de tres días naturales, el Consejo General del IEEPCO emita la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

61. En el entendido de que la convocatoria deberá ajustarse a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por dicha autoridad administrativa electoral el diecisiete de enero pasado relacionado con las otras elecciones extraordinarias a celebrarse.

64. Una vez emitida la convocatoria, el Consejo General del IEEPCO, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, para la cual deberá adjuntar la documentación que sustenten lo informado.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por las resoluciones referidas, esta autoridad electoral considera procedente aprobar el Calendario de actividades a realizar en el proceso electoral extraordinario para los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, mismo que coincidirá en el momento correspondiente con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General el pasado diecisiete de enero de dos mil veintidós, en diversas etapas durante los actos previos a la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo 27 de marzo de 2022. En ese tenor, el artículo 26 numeral 3, de la LIPEEO, establece puntualmente que, en la realización de elecciones extraordinarias, este Consejo General puede modificar algún plazo para el mismo proceso.

En este sentido y afecto de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia-1 dentro del expediente SUP-REC-2136/2021 y de sentencia-4, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, por el que ordenaron convocar a elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, es necesario adherir y ajustar algunas actividades para dar funcionalidad al proceso electoral en curso, es necesario realizar adhesiones y ajustes en los plazos contemplados en el ya referido calendario extraordinario 2022, ya que se requiere se ajusten las actividades para la operatividad técnica interna que implican llevar a cabo los trabajos de dos elecciones más de concejalías a los ayuntamientos, ello resulta funcional para este Instituto al empatar la Jornada Electoral. Además de que son necesarias para proteger el derecho de los diversos actores políticos para que contiendan en igualdad de oportunidades, teniendo claridad en

las fechas de inicio y fin de actividades rectoras durante la etapa de preparación de la elección, y con ello garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía, así como el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos:, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 116 fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; 25 Base A, párrafos tercero y cuarto y 114 TER; 98 párrafos 1 y 2, 104 numeral 1 incisos f) y o), 207 numeral 1 de la LGIPE; 5 numeral 3, 26 párrafo 2 y 3, 27 fracciones I, III y IV, 29, 30 numerales 1, 2, 3 y 4, 31, 38 fracción XLIX de la LIPEEO, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el calendario de actividades para las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, conforme al anexo 01, el cual se adjunta al presente y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que provea lo necesario para dar cumplimiento al punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto, el cumplimiento de las actividades y plazos contempladas en el calendario, así como disponer lo necesario para tal fin.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Superior y a la Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA